



Ernest Sánchez Santiró

“La mirada fiscal sobre el comercio interno:
las alcabalas novohispanas”

p. 165-187

*La fiscalidad novohispana
en el imperio español
Conceptualizaciones, proyectos
y contradicciones*

María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y
Matilde Souto Mantecón (coordinadores)

México

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2015

366 p.

Cuadros y gráfica

ISBN 978-607-9294-93-9 (Instituto Mora)

ISBN 978-607-02-7217-2 (UNAM)

Formato: PDF

Publicado: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad_novohispana/conceptualizaciones.html

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



LA MIRADA FISCAL SOBRE EL COMERCIO INTERNO: LAS ALCABALAS NOVOHISPANAS

Ernest Sánchez Santiró
Instituto Mora

INTRODUCCIÓN: DE LA FISCALIDAD A LA ECONOMÍA Y VICEVERSA

Junto con el estanco del tabaco y la capitación de indios y castas tributarias (denominado en la época como “tributo real”), las alcabalas novohispanas han recibido una atención preferente por la historiografía fiscal y económica de México. A partir de los trabajos pioneros de Rodolfo Pastor, Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso sobre las alcabalas novohispanas realizados en los años setenta y ochenta del siglo XX se generó un verdadero interés por el estudio de dicha renta, ya fuese como un indicador *proxy* del desempeño de la economía novohispana durante el periodo de 1770-1810 o como una manifestación directa del reformismo borbónico en materia fiscal.¹

Este espacio de investigación pudo hacerse presente gracias a la localización, conceptualización, y sistematización inicial de la fuente fiscal (ubicada en su mayor parte en el ramo denominado “Indiferente de Real Hacienda” del Archivo General de la Nación, además de los diversos expedientes que fueron agrupados en volúmenes y catalogados bajo el rubro “Alcaba-

¹ Un antecedente notable que, sin embargo, no generó un desarrollo historiográfico inmediato lo constituye el artículo de Robert Sidney Smith sobre las alcabalas de Nueva España entre el siglo XVI y la década de 1770, en el que se mostraba una atención especial a las corporaciones (*v. gr.*, el cabildo de la ciudad de México o el Consulado de Mercaderes) que habían colectado las alcabalas de la aduana de la capital virreinal. Smith, “Sales”, 1948.

las”), con lo cual se abrieron numerosas posibilidades de investigación para la historia social y económica del periodo virreinal.²

Como fruto del interés que despertaron las alcabalas novohispanas aparecieron los diversos estudios que se emprendieron sobre la dinámica del comercio interno novohispano en el siglo XVIII, con una atención preferente al periodo de 1776-1810. Años que, respectivamente, marcan un cambio administrativo en la gestión del impuesto (léase, la generalización del sistema de administración como mecanismo de recaudación del gravamen, frente al arrendamiento y el encabezamiento) y el estallido de la insurgencia, que derivaría en una desestructuración administrativa y, lógicamente, en una pérdida en la generalidad y sistematicidad de la fuente fiscal. En esta dinámica, una vez más, la obra de Rodolfo Pastor fue pionera. Lo interesante de estos trabajos es que constituyeron la base para una historiografía que, desde el punto de vista regional y/o local (Michoacán, Guadalajara, Puebla, Guanajuato, Aguascalientes, Cuernavaca, Cuautla de Amilpas, Saltillo o Jalapa, entre otros espacios), se propuso reconstruir y explicar el fenómeno del comercio interno novohispano. A partir de las alcabalas se propuso mostrar y cuantificar, entre otros elementos, el volumen y valor de la circulación mercantil, las rutas por las que transitaban las mercancías, la procedencia y el tipo de efectos comercializados, el contraste entre los mercados urbanos y rurales o la aparición de espacios privilegiados para el comercio interregional con bienes novohispanos y foráneos, como sucedía en las ferias de comercio (San Juan de los Lagos, Jalapa, Tepalcingo, etcétera).³

Si bien los estudios sobre el comercio interno predominaron en un inicio, casi a la par se vieron las posibilidades que ostentaban las alcabalas para el estudio de la fiscalidad virreinal, más concretamente, sobre el real erario, en la medida en que se conformó como una de las principales rentas de la Corona en el orden hacendario novohispano. Así, desde la disyunti-

² Con el libro de Salvador Moxó sobre las alcabalas castellanas como precedente, las obras de Rodolfo Pastor y Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso delimitaron un espacio de investigación a partir de esta fuente fiscal. Moxó, *Alcabala*, 1963; Pastor “Alcabala”, 1977, y Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987.

³ Pastor, “Alcabala”, 1977; Silva, *Alcabalas*, 1992; Alvarado, *Comercio*, 1995; Ibarra, “Mercado”, 1995; Grosso y Garavaglia, *Región*, 1996; Gálvez e Ibarra, “Comercio”, 1996; Sánchez, *Azúcar*, 2001 e “Iguales”, 2001; Rojas, “Comercio”, 2003; Souto, “Villa”, 2003, y Hernández, *Castilla*, 2005. Esta historiografía se ha ido enriqueciendo con trabajos, muchos de ellos bajo el formato de tesis, sobre espacios fronterizos (es el caso del reino de Nuevo León), o sobre la circulación y venta de un producto mercantil (por ejemplo, el pulque en los llanos de Apan), lo cual denota el interés que todavía mantiene el uso de las alcabalas del periodo colonial para la reconstrucción de los mercados locales y regionales. Peña, “Economía”, 2004, y Quintanar, “Mercado”, 2007.

va entre hacer obligatorio el pago de las alcabalas a cambio de la abolición del tributo indígena en el contexto de la década de 1790,⁴ pasando por los aspectos administrativos de la recaudación,⁵ las aportaciones globales a la Real Hacienda durante el último tercio del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX,⁶ su funcionamiento durante las décadas finales del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII en la región de Puebla y su conexión con los situados militares del Gran Caribe,⁷ la relación que guardaban con la vida corporativa del Consulado de Mercaderes de México,⁸ hasta llegar a los cambios que se produjeron con la insurgencia y la construcción de la Hacienda nacional en México,⁹ las alcabalas han conformado uno de los temas más frecuentados en el estudio del pasado fiscal de la Real Hacienda de Nueva España y de la Hacienda nacional de México.

Una mención especial merece su incipiente presencia en los estudios sobre el pensamiento económico durante la época moderna, tanto en España como en las Indias, en la medida en que de su reforma o, incluso, su abolición muchos arbitristas, autoridades políticas y, en su momento, representantes de la economía política esperaban una mejoría de la economía de la época y, de forma derivada, de los ingresos fiscales de la Corona española.¹⁰

En el presente trabajo pretendemos desarrollar otra posibilidad de empleo historiográfico de las alcabalas novohispanas, a saber: ir desde la fiscalidad (la manera en que se concibió, construyó y evolucionó el gravamen) hacia determinados aspectos de la sociedad y economía virreinales o, con una mayor delimitación, desde el análisis de las alcabalas podemos vislumbrar la población novohispana estructurada a partir de los estados, clases y calidades étnicas,¹¹ las rutas mercantiles empleadas, el tipo de bienes comercializados y sus potenciales demandantes, el impacto de la fiscalidad sobre los intercambios o el fenómeno del contrabando, de siempre difícil aprehensión. Es decir, pretendemos hacer explícitos los aspectos sociales y

⁴ Menegus, “Alcabala”, 1998.

⁵ Jáuregui, *Real*, 1999; Sánchez, “Hacienda”, 2001, y Valle e Ibarra, “Aduanas”, 2004.

⁶ Marichal, *Bancarrota*, 1999.

⁷ Celaya, *Alcabalas*, 2010.

⁸ Valle, “Consulado”, 1997, y “Gestión”, 2003.

⁹ Ibarra, “Alcabala”, 2001; Sánchez, “Fiscalidad”, 2004, *Alcabalas*, 2009 y “Orígenes”, 2009, Hernández, *Formación*, 2013.

¹⁰ Para un análisis de los debates en torno a las alcabalas en España, con el *Memorial* de Miguel de Zavala de 1732 como obra paradigmática, y la existencia de una polémica semejante en Nueva España, aunque modulada por coyunturas específicas y el tipo de actores participantes en los debates, consúltese Delgado, *Aquiles*, 2007; Celaya, *Alcabalas*, 2010, y Sánchez, “Orígenes”, 2009.

¹¹ Para la definición de estos aspectos, consúltese Sánchez, *Padrón*, 2003, pp. 40-46.



económicos implícitos en el impuesto regio mediante un estudio que transita desde la fiscalidad hacia la economía. Para ello emplearemos tres fuentes primordiales, a saber: la propia normativa del gravamen, los informes de las contadurías, visitadores y virreyes y, finalmente, diversas polémicas que se generaron en torno a las alcabalas novohispanas.

CONFORMACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ALCABALAS NOVOHISPANAS

Comercio interno y fiscalidad: la introducción de las alcabalas

Los intercambios mercantiles en el interior del espacio virreinal novohispano tuvieron un rápido desarrollo desde la conquista. Ya fuese a partir de la importación de productos europeos (en especial, textiles, bebidas alcohólicas, herramientas de diversa índole, papel e, incluso, cereales –fenómeno este muy acotado al siglo XVI–) y asiáticos, tras la apertura de la ruta transpacífica (1564-1565), entre los que resaltaba la seda y porcelana chinas, o con el comercio de bienes de la tierra (con especial preeminencia del maíz, frijol, chile, jitomate, calabaza, guajolote, etc.), así como con otros productos que se trasplantaron desde Europa y Asia y se aclimataron en Nueva España (sobre todo cereales –trigo, cebada, centeno–, la caña de azúcar –con sus derivados– y el ganado mayor y menor –caballar, mular, porcino, bovino, ovino y caprino), se generó un movimiento creciente de intercambios entre los distintos sectores étnicos, sociales y productivos novohispanos.¹² Un comercio interno que se podía efectuar bajo un esquema de trueque, o que se saldaba bien con “moneda de la tierra” (en la que iba a destacar el uso del cacao como instrumento de cambio) o bien en el marco de una reducida esfera de intercambios monetarizados. Un numerario que tuvo su origen en el moneda batida en Castilla o, a partir de 1535, en la moneda que se empezó a acuñar en la ciudad de México, poco tiempo después de iniciarse la explotación sistemática de la minas de plata del Real de Taxco, la sur de la ciudad de México.¹³

¹² Para el proceso de conquista y colonización del espacio novohispano, incluyendo aquí la expansión de la actividad agropecuaria, véase Florescano, “Colonización”, 1969, y Romano, Coyunturas, 1993.

¹³ Soria, *Casa*, 1994.

Hasta la década de 1570, el conjunto de estos intercambios mercantiles se vio libre de la obligación de pagar el principal impuesto que gravaba el comercio interno en la Corona de Castilla, la *alcabala*, gracias a la franquicia otorgada por el emperador Carlos V para las Indias, según una Real Cédula de 15 de octubre de 1522. Una medida que estaba destinada a promover el proceso de colonización gracias, entre otras medidas, al otorgamiento de exenciones fiscales.

Inicialmente, la alcabala fue un impuesto *ad valorem* sobre la venta y trueque de las mercancías, que se había originado como un *servicio temporal* en las Cortes de Burgos de 1342, según el cual las ciudades castellanas otorgaron recursos al monarca para cubrir diversas funciones, especialmente, bélicas. La sucesiva renovación del servicio en las Cortes de Castilla llevó a que se consolidase como una renta real en el siglo XIV.¹⁴

La crisis hacendaria derivada de la política exterior de Felipe II motivó que se revocase dicho privilegio en las Indias.¹⁵ En este tenor, según una Real Cédula del 1 de noviembre de 1571 se ordenó la introducción de la alcabala. Una medida que tuvo aplicación en Nueva España a partir del bando del virrey Martín Enríquez de Almansa de 17 de octubre de 1574.¹⁶

En este ordenamiento se especificaban los trazos de un impuesto que, en sus rasgos básicos, perduraron hasta finales del siglo XIX:

De todo género de personas, sin exceptuar más de aquellos que por Leyes del cuaderno de las alcabalas son exceptuadas; y de los Indios, se ha de cobrar alcabala de la primera, y de todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderías que se llevan de estos Reinos, como de las que allá hubiere

¹⁴ Si bien en un inicio fue un *servicio* aprobado por las Cortes de Castilla para apoyar al monarca, por lo tanto un gravamen temporal sometido a un destino específico, con el tiempo derivó en una cesión permanente de libre disposición de la Corona, transformándose plenamente en un *impuesto*. Artola, *Hacienda*, 1982, p. 37. Para una historia general de las alcabalas en la Corona de Castilla, véanse, Moxó, *Alcabala*, 1963, y Angulo, *Hacienda*, 2002.

¹⁵ Las motivaciones de tal medida eran referidas a inicios de la década de 1790 por Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia de la siguiente manera: “Refiriendo S.M. hallarse exhausto y consumido el real patrimonio por los grandes y continuos gastos impedidos en mantener gruesos ejércitos y armadas para la defensa de la cristiandad y conservación de sus reinos y señoríos, y que no bastaban ya los socorros y servicios que los de Europa le habían hecho, ni aun para los ordinarios y forzosos de conservar la paz y seguridad [...], y a sustentar la contratación de los de Indias [...], se mandaron establecer en ellos los derechos de alcabalas”. Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, 1849, p. 7, y Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 2.

¹⁶ Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 2.



y se fabricaren, a razón de a dos por ciento, en dineros de contado, excepto de las cosas que se ha de cobrar a cinco por ciento.¹⁷

La obligación fiscal tuvo efectos a partir de 1 de enero de 1575. Por lo tanto, desde el punto de vista normativo, la alcabala era un impuesto que gravaba los intercambios (vía venta o permuta) de bienes muebles, inmuebles y semimovientes, es decir, una contribución indirecta sobre el comercio interno.

Con el tiempo aparecieron otros gravámenes de igual naturaleza pero que se aplicaron a productos específicos, como sucedió con algunas bebidas alcohólicas: fueron los casos del pulque o el mezcal. Si bien constituyeron ramos separados en cuanto a su administración por parte de la Real Hacienda (se hablaba de la renta del pulque o del estanco del vino mezcal), en esencia eran impuestos a la venta de dichas bebidas que se cobraban, por lo general, en los principales núcleos urbanos y mineros del país (México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas, etc.). En numerosas ocasiones, la similar naturaleza fiscal, unida a las economías en la recaudación, motivó que la administración que controlaba fiscalmente la venta de las bebidas alcohólicas fuese la misma que la que cobraba las alcabalas.

Aunque los actos económicos a fiscalizar por las alcabalas novohispanas fueron el conjunto de ventas y reventas de mercancías en el territorio, la dificultad de controlar las transacciones motivó que en determinados casos y lugares el pago se exigiese en el momento en que los bienes entrasen en las localidades, se hubiesen vendido o no.¹⁸ De esta manera, de ser un impuesto que gravaba las ventas se amplió a uno sobre el tránsito de las mercancías.

Modalidad de bienes intercambiados y fiscalidad alcabalatoria

En el conjunto de bienes que estaban sujetos al pago del impuesto de alcabalas, así como en aquellos que gozaban de franquicias, es posible localizar modalidades de consumo y las relaciones que existían entre la fiscalidad y la economía monetarizada.

¹⁷ *Ibid.* p. 66, y Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, 1849, pp. 5-8.

¹⁸ Así pasó con las alcabalas de la ciudad de México cuando estuvieron bajo el control del Consulado de Mercaderes de la capital (Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, y Valle, "Consulado", 1997) y en el puerto de Veracruz, tras la visita de José de Gálvez (*Informe*, 2002).



Si bien, como señaló el bando de 1574, todas “las mercaderías que se llevan de estos Reinos [de Castilla], como de las que allá hubiere y se fabricaren” estaban obligadas al pago de la alcabala, existían numerosas exenciones. La principal era la que gozaba el maíz, junto a los “granos y semillas”, aunque en este caso se limitaba a aquellos que se vendiesen en los mercados y las alhóndigas de las localidades para la provisión de los pueblos. Pero también lo estaban “los sebos, la carne salada, tasajo y arroz en su primera venta [...], gallinas, huevos, toda especie de caza”.¹⁹ Es decir, gran parte de los bienes de consumo básicos de la población, fuese esta indígena o no, se hallaban libres del pago de la alcabala.

Otro caso muy distinto es el del principal cereal que se importó inicialmente de Castilla para el consumo de la población: el trigo. Si bien fue declarado exento del pago de la alcabala, no obtuvo este privilegio su derivado fabril, la harina de trigo, por lo que su tratamiento fiscal no remite tanto a una protección del consumo de bienes básicos de la población como a una traslación del sector económico que debía enfrentar el pago: de los productores del cereal a aquellos que lo transformaban para su consumo: los molineros. Estos enfrentaron una cuota fija por carga o peso.²⁰

Si bien estos eran los principales bienes declarados exentos de forma explícita, la práctica fiscal y la realidad monetaria del virreinato llevaron a que otros muchos bienes, dado su bajo precio, quedasen fuera del pago de las alcabalas. Una realidad, oficializada en 1778, momento en el cual las autoridades fiscales señalaron que las transacciones que no superasen el valor de un peso quedaban libres del gravamen.

Además de las consideraciones de carácter moral (la protección a “los pobres”), había una cuestión que remitía al tipo de moneda acuñada en Nueva España. Si tenemos en cuenta que la tasa mayoritariamente aplicada entre los siglos XVI y XVIII fue igual o inferior a 6% del valor de las mercancías, esto significaba que el impuesto a pagar por las transacciones que fuesen inferiores a un peso no llegaba ni a medio real (concretamente, ascendía a 0.48 reales). Si consideramos ahora que en la época había una profunda

¹⁹ “Estado que demuestra los valores conseguidos en todas las aduanas de la Nación Mexicana por los ramos del conocimiento de la Dirección general de ellas, en los cuarenta y seis años corridos desde el de 1777 en que absolutamente cesaron los arriendos en que estaban y se empezaron a administrar de cuenta del Erario, hasta el de 1822, ambos inclusive, formado por la Contaduría general de las mismas para conocimiento del público”, Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 600, f. 26.

²⁰ Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987. La única excepción la constituyeron las harinas que se mandaban como provisión para las islas de Barlovento y otros territorios de la Corona en las Indias. Estos bienes fueron declarados exentos a partir de 1767.



carestía de moneda fraccionaria y que, además, las acuñaciones inferiores a medio real, las de un cuarto de real de plata, denominadas *cuartillas*, no empezaron a acuñarse hasta 1794, podemos entender cómo durante gran parte del periodo virreinal no existió una moneda de curso legal para pagar el impuesto de alcabalas en dichas transacciones, ya que la moneda fraccionaria más pequeña era de medio real de plata.²¹

Fiscalidad y orden social: calidad, estado y clase

En el marco de una abigarrada casuística propia del antiguo régimen, tres realidades jurídicas normaban a los causantes fiscales novohispanos: la calidad o casta de los causantes, su estado y la clase. Al combinar estas “categorías” con el impuesto alcabalatorio se puede obtener una radiografía de un orden social sancionado jurídicamente que, no sin distorsiones, remitía a la estructura socioeconómica del virreinato de Nueva España.

El término *castas* era empleado como sinónimo de *calidad* (étnica), la cual remitía a lo consustancial, a los cuerpos naturales en relación con las calidades, a la generación y linaje del cual se procedía, a la “sangre” que se portaba, la cual determinaba, según sus composiciones, la separación por etnias, entendidas estas como un estatus racial definido por “el color legal”.²² La subdivisión básica de las calidades que aparecía en los diversos registros fiscales del real erario novohispano era la conformada por españoles, mestizos, indios, negros y mulatos. Otras clasificaciones más segmentadas y, en ocasiones, eruditas, caso de señalar a castizos, lobos, albinos, coyotes, pardos, chinos, salta atrás, etc., correspondían a otras situaciones como eran los registros parroquiales y los padrones y censos que derivaban de ellos o, por poner otro ejemplo, a la confección de las denominadas pinturas de castas.

Es preciso indicar que la adscripción de las calidades a cada uno de estos grupos sociorraciales por parte de los individuos, respondía a dos realidades básicas. En ciertos casos, constituía un verdadero ejercicio de

²¹ Es evidente que un comerciante podía abrir una cuenta a un cliente por compras en varias jornadas de forma que, al agruparlas, se superase el valor de un peso, pero esa situación remite a una faceta distinta que atañe a las relaciones de “crédito” que se entablaban entre los comerciantes y sus compradores. Para las acuñaciones, véase Romano, *Moneda*, 1998. Para la circulación de moneda menuda en la ciudad de México durante el siglo XVIII, consúltese Quiroz, “Moneda”, 2006.

²² MacCaa, “Calidad”, 1984, p. 478.

autodefinición;²³ algo que solía producirse en grandes espacios urbanos de difícil control como eran, por ejemplo, la ciudad de México o Puebla, mientras que en los espacios rurales o en los centros urbanos de más fácil acotación y control, solía imponerse el criterio de la autoridad que realizaba el censo, fuese esta civil o religiosa, sin dejar de existir el hecho de que podían producirse “cambios” en la adscripción étnico-jurídica a la luz de intereses y contextos.²⁴

Si bien las calidades remitían a lo inmutable de la sangre y el linaje, a lo que constituía el ser de las cosas, los estados apelaban a lo contingente, a lo que podía mutar según las circunstancias. Así un vasallo secular que adquiriese los hábitos trocaba su estado al devenir un eclesiástico, o, por ejemplo, un soltero que adquiriese matrimonio pasaba al estado de casado. Un estado que podía perder por defunción del cónyuge, transformándose en un viudo, etc. Cabe añadir que la principal clasificación fiscal por estados era la que derivada de dos situaciones: detentar una posición como eclesiástico o laico y, dentro de este grupo, el ser militar o personal civil.

Asimismo, cada una de las castas y estados podía subdividirse para abarcar las distintas situaciones contingentes de los individuos que había que registrar en la esfera fiscal, lo cual nos lleva a tratar sobre la *clase*. Sobre este término, el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia daba la siguiente definición en el primer tercio del siglo XVIII: “orden escogida en alguna materia en que hay diferentes individuos”.²⁵ Un orden que permitía distinguir, entre varias situaciones, dentro de un estado o de una casta por sexo o por oficio. De hecho estos fueron los criterios más empleados.

Conviene ahora trasladar toda esta casuística jurídica al mundo fiscal, ejemplificado en las alcabalas. Así, en atención a consideraciones de calidad étnica/casta y estado social, la Corona otorgaba exenciones en materia de alcabalas. La más relevante fue la que disfrutó la población indígena. Desde su aplicación en el siglo XVI y hasta 1810, los indios no pagaron alcabala de “los frutos de su crianza y labranza en tierras propias o que estuvieren en arrendamiento de otros, y de todo lo que fuere suyo propio y de su industria o de lo que vendieren de otros indios”.²⁶

²³ Tomamos el concepto a partir del trabajo de Cecilia Rabell, “Oaxaca”, 2001, p. 4.

²⁴ Para las formas de determinar la calidad o casta de los individuos en las zonas rurales y mineras, véanse Mentz, “Elaboración”, 2006, y Carbajal, “Población”, 2008.

²⁵ *Diccionario 1732*, t. I, p. 372.

²⁶ Así se pronunciaba el virrey primer conde de Revillagigedo en 1753 cuando promulgó la *Ordenanza* de alcabalas de la ciudad de México. Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 19.



El otro grupo social exento del pago del gravamen fue el estado eclesiástico. Desde el siglo XVI, el clero no pagó el impuesto si se trataba de ventas de los frutos de sus haciendas, ni tampoco de los beneficios, diezmos, primicias, obvenciones, emolumentos o limosna que se les hiciese. Cuando se trataba de haciendas o bienes comprados o en arriendo que no eran parte de su primera dotación o fundación, entonces sí estaban sujetos al pago del gravamen, al igual que cuando afectaba a ventas “por vía de negociación”, es decir, como parte de transacciones mercantiles con ánimo de lucro.²⁷

Cabe señalar que el privilegio fiscal que gozaban los indígenas y el clero daba pie a continuas interpretaciones y conflictos en los que, por ejemplo, las autoridades fiscales acusaban a determinados indígenas de comerciar con bienes que no eran de su propiedad, fungiendo entonces como *testaferros*, mientras en el caso del clero se hacía muy difícil determinar hasta qué punto las mercancías del clero que circulaban por los suelos alcabalatorios e ingresaban en las poblaciones eran derivadas de limosnas, diezmos o de sus propiedades fundacionales y no de una simple operación mercantil fuera de estos supuestos. La averiguación de cada uno de los supuestos derivó en frecuentes pleitos y controversias.²⁸

Dentro del estado laico, dos “clases” de individuos gozaron también de exenciones: los mineros y los hacendados. Un privilegio que remite a la protección que se brindaba a dos sectores clave para el funcionamiento de la economía mercantil novohispana: las minas y las haciendas de metales y las de labor agrícola. En ambos casos, mediante diversos bandos y circulares (de 1781 y 1790, respectivamente) se liberó del pago de la alcabala a todos los “pertrechos, utensilios y avíos”, así como a los ganados que se introdujesen en las minas y las haciendas para su laboreo.²⁹ La rebaja fiscal, como mecanismo de apoyo directo a ambos sectores económicos, es patente y denota la política fiscal de los Borbones, en la cual se articulaban cuatro procesos: exención fiscal, reactivación de la actividad económica, incremento del consumo entre la población y, de forma ulterior, elevación de la recaudación fiscal.³⁰

²⁷ *Ibid.*, p. 22.

²⁸ *Ibid.*, pp. 22-24.

²⁹ Sánchez, “Iguales”, 2001, p. 17.

³⁰ Para observar esta política en el contexto del primer reformismo fiscal de los Borbones en Nueva España (ca. 1720-1755), consúltese Sánchez, *Corte*, 2013, pp. 313-339.



*Mercados y regulación fiscal del espacio económico:
el problema de las aduanas interiores*

Para efectuar el control fiscal sobre la circulación, venta y permuta de las mercancías se establecieron aduanas interiores que fragmentaron el espacio fiscal: los denominados *suelos alcabalatorios*, ideados como la unidad espacial mínima que delimitaba territorialmente la recaudación del impuesto de alcabalas. Se constituían a partir de una cabecera (ciudad, villa, real o pueblo) desde la que se gestionaba la recolección del impuesto que se aplicaba sobre las introducciones y ventas realizadas en el espacio fiscal que estaba bajo su control.

En la medida en que el proceso de conquista y colonización novohispanos se prolongó, si bien con distintos grados de intensidad, entre los siglos XVI y XVIII, la sucesiva implantación de la renta alcabalatoria en el virreinato llevó a que aumentase el número de suelos alcabalatorios. Una territorialidad fiscal que en sus trazos básicos quedó estabilizada en el último tercio del siglo XVIII. Así, en 1776, se contaba con 262 suelos alcabalatorios gobernados por la Administración General de Aduanas del Reino, a los que había que añadir los suelos de Campeche, Veracruz y la aduana de la ciudad de México que, a su vez, agrupaba varios distritos alcabalatorios; todos ellos con su propia oficina recaudadora.³¹

El impacto sobre los precios de esta fragmentación fiscal era notable, ya que implicaba que si una mercancía era introducida y vendida (en ocasiones, como señalamos, por la sola introducción o tránsito) en un suelo alcabalatorio debía pagar un porcentaje sobre su valor. Una incidencia que se repetía si la mercancía era revendida en ese mismo alcabalatorio³² o bien si salía para ingresar en otro. Nos encontramos pues ante el típico caso de un impuesto *en cascada* que acababa teniendo un impacto muy fuerte sobre el precio final ya que, de manera generalizada, era el consumidor el que absorbía el costo fiscal al incumplirse lo que, en teoría, proclamaba la renta, esto es, que el pago lo tenía que asumir el vendedor y no el comprador. Su impacto sobre la elevación de los precios fue notoria y de ahí la acusación, desde el siglo XVII, de ser una renta “antieconómica”.

³¹ Sánchez, “Hacienda”, 2001 y *Alcabalas*, 2009.

³² La resistencia al pago de la alcabala de “reventas” en un mismo suelo alcabalatorio fue muy tenaz y, por lo general, acabó siendo sustituido por aumentos en la tasa fiscal. Al respecto, véase el informe de 1771 del visitador general José de Gálvez al virrey Bucareli. *Informe*, 2002.



Dos ejemplos muestran el impacto provocado por la renta en la elevación de los precios y, por ende, en la reducción de la capacidad de consumo de la población. El primero hace referencia al informe presentado en 1788 por el Consulado de Mercaderes de la ciudad de México con motivo del descontento ocasionado por la progresiva ampliación de la política de “libre comercio” entre España y las Indias.

En el marco de dicho reporte, y tras referir el Consulado de Mercaderes capitalino que, además de los derechos que debían de pagar las mercancías por almojarifazgo, se topaban con el pago de las alcabalas, se señalaba:

Los [efectos] extranjeros pagan 7% de almojarifazgo a su embarque en Cádiz y otros 7 por igual título al desembarque en Veracruz, cuyo 7% exigido en Veracruz sube a más de 11 por el aumento de 12% que se hace a los [valores] principales de España, cobrándose en moneda fuerte, de modo que solamente por el mencionado derecho de almojarifazgo paga el género extranjero 18%. A este 18% se agrega un 5 de alcabala que se les cobra en Veracruz, véndase o no se venda [...] cuya exhibición sufre el navegante antes de haber hecho la primera venta [...] en Veracruz, y si allí se le dificulta, como sucede con frecuencia y la necesidad le obliga a enviar los efectos a México, o a otros lugar del reino, tiene que pagar nueva alcabala de 8% [...] y si no consigue enajenarlos en el primer alcabalatorio y los remite a otro para su expendio, gravándolos en tercera alcabala, desembolsa otro 10% más, sobre los principales, y resulta que ha contribuido 44%, sin haber logrado la venta de sus efectos.³³

Pero este efecto acumulativo no sólo afectaba a los bienes traídos de Europa. En el caso de las mercancías novohispanas sucedía lo mismo, de manera que “los géneros de este reino desde que salen de las primeras manos hasta que llegan a los consumidores, contribuyen más de un 20% unos con otros en alcabalas reiteradas”.³⁴

En un contexto muy diferente, la denuncia del efecto contractivo en el consumo y los intercambios volvió a ser reiterada por el Consulado de Mercaderes de la ciudad de México, con motivo del informe solicitado por

³³ Florescano y Castillo, *Controversia*, t. 1, 1975, pp. 100-101. Cabe explicar que las tasas de 5% en el puerto de Veracruz y de 8% en México y “otros lugares del reino” hacen referencia a un momento de elevación de las tasas, concretamente, en 2% adicional, con motivo de la guerra que se acababa de librar contra Gran Bretaña con motivo de la independencia de las Trece Colonias.

³⁴ *Ibid.*, p. 102.



el ministro de Hacienda, José Canga Argüelles, al virrey de Nueva España, Francisco Xavier Venegas, en enero de 1812, en el cual se ordenaba a la máxima autoridad novohispana “que VE informe oyendo a los sujetos que le parezca acerca de la práctica de cobrar en lo interior de ese virreinato el derecho de alcabala de toda venta y reventa ejecutadas en distinto alcabalatorio.”³⁵

La contestación del prior y cónsules del Consulado se produjo el 5 de noviembre de 1812. En ella se reiteró, con un mayor lujo de detalles, el panorama expuesto en 1788, como es fácil de apreciar de la lectura de algunos párrafos clave del informe:

los efectos ultramarinos a su arribo a los Puertos de Veracruz y Acapulco después de pagar en ellos los derechos establecidos por Reglamento, cuando salen de allí para lo interior del virreinato llevan sobre sí la obligación de pagar el derecho de alcabala en la población o hacienda para donde salen guiados a calidad de que en los Pueblos del tránsito donde hagan escala se depositen en las bodegas de las oficinas reales en [el] poco tiempo que el dueño tarde en habilitarse de arriero para continuar su marcha al punto asignado en su guía, la que cumplida en su destino debe mandar la responsiva a la oficina de su origen, en virtud de la obligación que en ella contrajo a la salida de los efectos. En este alcabalatorio de su destino se registran para ver si concuerda con la factura presentada en la Real Aduana que dio la guía y hallándose concorde se aforan los efectos con arreglo al valor más equitativo que entonces tienen sus clases en aquel lugar y sobre este valor se exige la alcabala que debe pagarse antes que el dueño de los efectos los lleve para su casa.

Supóngase que este primer tránsito fue de Veracruz a México, si el todo o parte de estos efectos los compra el mercader vecino de Querétaro y los conduce a su casa a su arribo a esta ciudad previa vista y concordancia de factura hecha por aquella oficina en virtud de nuevo aforo arreglado al valor que allí tienen los efectos de igual clase vuelven a pagar alcabala.

Como no todos los comerciantes pueden bajar a Veracruz o por temor al temperamento u otras causas, los más se surten en las ciudades de las memorias dirigidas a ellas de los puertos. Esto asentado y siguiendo la misma ilación, si de la misma memoria sacada de Veracruz le compra al queretano un comerciante de San Luis Potosí un tercio de Platillas Reales, otro de bretañas, etc. para surtimiento de su cajón, estos efectos a su arribo a aquella

³⁵ Archivo General de Indias, Guadalajara, leg. 503.

ciudad, después de vista, cotejo y aforo sobre los precios corrientes de aquella Plaza vuelven a pagar alcabala. Si de estos efectos un mercader del Real del Catorce compra diez piezas de Platillas y cincuenta de breñañas para surtir su tienda en aquel Real, pagan estos efectos nueva alcabala en él, de que resulta su valor con excesos, porque además de los fletes y otros gastos han pagado ya cuatro veces alcabala cobrada en México, Querétaro, San Luis y 14, que si el derecho es al 6% corresponde ya a un 24% en el último destino sobre su valor medio de los 4 aforos que han sufrido. Si de este Real marcharan a otros puntos más adelante, volverían a pagar tantas veces la alcabala cuantas se les asignara nuevo destino, de modo que los efectos gravados con esta pensión, ínterin no llegan a manos del consumidor, no están exentos de pagarla como muden de población para su expendio. Esta ley impuesta a los efectos de ultramar la sufren también los más de los efectos de la tierra que pertenecen a la industria popular del Pueblo aplicado.³⁶

La extensa cita no sólo reiteraba la denuncia sobre el efecto negativo que provocaba las alcabalas en el comercio interno novohispano sino que nos transmite una valiosa información sobre el distinto tipo de comerciantes y comercio que trataban con los bienes de ultramar y del reino de Nueva España. En este sentido, a los grandes mercaderes importadores ubicados en Veracruz y México se añadían los comerciantes de las ciudades del interior del virreinato que eran surtidos por los mercaderes consulares, en una amplia red que iba desde los puertos y las grandes ciudades hacia los espacios mineros y rurales del interior. Unos comerciantes que ejercían su actividad mediante establecimientos fijos que se localizaban en los núcleos urbanos y en las tiendas de los reales mineros, las haciendas y ranchos. Sin embargo, al referirse el Consulado de México al trato fiscal más favorable percibido por otro tipo de agentes mercantiles, los “viandantes”, vemos aparecer otro tipo de comercio, muy dinámico, que distribuía las mercancías de forma *capilar* por el territorio:

Para los mercaderes que llaman viandantes obra con más suavidad este derecho real pues sacando estos sus memorias de Veracruz, México, etc., para distintos puntos, a su arribo a ellos van pagando la alcabala de lo que venden en cada uno, sin gravar con ella los efectos que no venden, y deben continuar su marcha. En este método saben los administradores de rentas salvar

³⁶ *Ibid.*



todo perjuicio al Real Interés por tener en depósito los efectos introducidos, y exacta noticia de los enajenados sobre los que exigen el derecho en el orden corriente.³⁷

Del cálculo del gravamen a las modalidades de comercio

El precio de las mercancías, hecho a partir del cual se calculaba el gravamen alcabalatorio, se establecía mediante tres procedimientos. El primero era el *sistema de aforos* que consistía en el avalúo que realizaban los administradores de la renta en cada aduana, sin sujetarse necesariamente al precio que aparecía en facturas o en relaciones juradas que, se sospechaba, era inferior a la realidad. Este método se aplicaba a mercancías que tenían un alto valor relativo y que, por ese mismo hecho, podían desplazarse a medianas y largas distancias. El segundo era el *sistema de tarifa*, según el cual los precios de los bienes y efectos aparecían fijados en un listado que era específico para cada distrito alcabalatorio. Un caso especial era la denominada *tarifa del viento*, que era aplicada a una multitud de mercancías de bajo precio que, por lo general, ingresaban a las poblaciones para ser vendidas procedentes de su entorno rural inmediato.

Sin embargo, en ocasiones, era muy complejo determinar el valor de las mercancías, así como controlar fiscalmente su movimiento, especialmente en el ámbito rural puesto que mostraba una gran dispersión espacial. En estos casos podía aplicarse el *sistema de iguales*.

Como señaló José Antonio Aparicio, administrador de la receptoría de Cuernavaca, a Juan Navarro Madrid, director general de las administraciones foráneas de alcabalas, a finales del siglo XVIII: “Las iguales son aquellas que se celebran con las partes para asegurar lo que se pueda de *lo que no se sabe ni se puede averiguar*”.³⁸

Se trataba pues de convenios entre los causantes (por lo general hacendados, rancheros o pequeños artesanos) y el real erario en los que se determinaba, por la vía de la estimación, el valor de las mercancías comercializadas en un año y, de ahí, el cálculo del gravamen a pagar.

³⁷ *Ibid.* Para el concepto de “capilaridad” aplicado a las alcabalas, consúltese Ibarra, “Mercado”, 2000.

³⁸ Sánchez, “Iguales”, 2001.

Esta incapacidad hay que entenderla en dos sentidos. Primeramente, extender el control fiscal sobre el tráfico mercantil hasta los más lejanos lugares o las innumerables pequeñas transacciones hubiese implicado elevar de forma prohibitiva los costos de recaudación. Las igualas solucionaban este inconveniente. En segundo lugar, pero igualmente importante, esta incapacidad manifestaba una tensión política generada en torno a la fiscalidad mercantil. En este sentido nos interesa destacar la acepción de la iguala como “pacto”, en la medida en que manifestaba el poder de negociación y presión de determinados sectores de la producción y el comercio frente a la Real Hacienda.

De los mercados proveedores a la contabilidad fiscal

En relación con la procedencia de las mercancías sujetas al pago de la alcabala, la reglamentación novohispana estipulaba tres modalidades: mercancías locales, virreinales y de ultramar. Aquí se originó la distinción en la contabilidad colonial entre la alcabala del *viento* (ventas al menudeo de poco valor producidas por lo general en el espacio fiscal del suelo alcabalatorio, que se efectuaban en los *tianguis* –mercados y plazas locales– y tiendas), la del *reino* o de la *tierra* (ventas de bienes virreinales procedentes de otros suelos alcabalatorios, con un precio generalmente más elevado que los inscritos en la alcabala del viento) y la de *ultramar*, que a su vez se podía dividir en *Castilla/Europa* (bienes llegados de la península ibérica, sin ser necesariamente españoles), *China* (Filipinas) y *Perú*.³⁹ En estos casos se trataba de mercancías que durante el siglo XVIII ingresaban al virreinato por los puertos de Veracruz, Acapulco y Campeche, aunque de forma excepcional lo podían hacer por otros puertos como el de San Blas, Tampico o Sisal, núcleos portuarios con fuerte presencia de contrabando.

Concepciones sobre el dinamismo del comercio novohispano y su relación con los sistemas de recaudación de las alcabalas

El sistema de recaudación y gestión de las alcabalas en Nueva España no fue homogéneo, sino que dependió de momentos y ubicaciones. De hecho,

³⁹ Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987.



existieron tres modos de percibir los impuestos: la administración por parte de ministros y oficiales de la Real Hacienda, el arrendamiento con particulares y el encabezamiento, que consistía en una variedad del arrendamiento que se definía por entregar la recaudación del derecho de alcabalas a los cabildos y a los comunes de los pueblos, villas y ciudades a cambio de una cuota anual. En algunas ocasiones el común o el cabildo de la localidad subarrendaba el gravamen a los comerciantes del partido, los principales afectados por el impuesto, que, a su vez, lo redistribuían mediante acuerdos entre el comercio, aunque en otras ocasiones, la autoridad municipal repartía la cuota anual asignada en el encabezamiento entre el conjunto de la población, lo que transformaba un impuesto indirecto que gravaba los intercambios en un impuesto directo sobre las rentas de los individuos.⁴⁰

Hasta 1754, el sistema de recaudación que predominó, si bien con algunas notables excepciones (fue el caso de las ciudades de México –finales del siglo XVII– y Puebla –entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII–),⁴¹ fue el arrendamiento. Cuando en los años sesenta del siglo XVIII, la Corona pretendió generalizar el sistema de administración, que había dado muy buenos resultados en la aduana de la ciudad de México desde 1754, el visitador José de Gálvez, en su informe a Bucareli, se mostró favorable a que se implantase el sistema de encabezamiento con los comunes de los pueblos y villas ya que se concebía que el comercio novohispano sólo se activaba con la llegada mercancías foráneas. El encabezamiento se veía como un sistema fiscal más económico ante la “dependencia” que experimentaba el comercio virreinal, al ser mayoritariamente un “comercio pasivo” en el cual se intercambiaba plata por mercancías procedentes de las flotas que arribaban a Veracruz. En este sentido, manifestaba José de Gálvez:

Hallé que, en efecto, se había ido estableciendo algunas administraciones en Provincias subalternas y Partidos de poca entidad, y que a pesar del activo giro en que la Feria de Flota, como la que entonces había, pone a todo el Comercio del Reino, no prometía aquel medio de la Administración ventajas verdaderas y constantes para los años sucesivos e intermedio de una Flota a otra, cuyo tiempo se llama muerto vulgarmente y no sin propiedad por lo que en todas partes se minoran las negociaciones mercantiles.⁴²

⁴⁰ Sánchez, *Alcabalas*, 2009.

⁴¹ Valle, “Consulado”, 1997; Celaya, *Alcabalas*, 2010, y Bertrand, *Grandeza*, 2011.

⁴² *Informe*, 2002, p. 102.



Pero no sólo dinamizaban las flotas llegadas a Veracruz el comercio, también lo hacía el galeón de Manila. En este mismo sentido apuntaba José de Gálvez, al tratar sobre el estado de la recaudación de las alcabalas en la ciudad de México: “los valores líquidos de la alcabala de México y su distrito, pueden regularse a cerca de [520 000 pesos] cada uno, girada la cuenta por un quinquenio,[...], bien se puede notar haber faltado en este tiempo dos Naos de Filipinas, cuyos efectos hacen subir más de sesenta mil pesos los productos anuales de la administración...”⁴³

Esta opinión de Gálvez no era nueva, ya que era una de las causas aducidas (la falta de flotas y naos de Manila) de forma reiterada por los mercaderes consulares para solicitar la rebaja en la renta que debían pagar anualmente a la Corona por concepto del arriendo de las alcabalas.⁴⁴

Es evidente que la relación aquí mostrada era más compleja ya que el volumen de las mercancías foráneas que llegaban en las flotas y naos también dependía del estado de la producción minera de metales preciosos, de la capacidad de penetración del contrabando, así como del propio desarrollo y crecimiento general de la economía virreinal, teniendo en la variable demográfica un elemento fundamental.

CONCLUSIONES

Gracias al análisis de los elementos que definieron fiscalmente a la alcabala novohispana podemos apreciar cómo en la delimitación del acto económico, la determinación de la base gravable y las tasas aplicadas, así como en el conjunto de privilegios y franquicias otorgados por la Corona en función de la calidad, estado y clase de los causantes fiscales, así como en las polémicas que generó este impuesto, es posible hallar una radiografía de la estructura y funcionamiento del comercio interno novohispano, lo cual nos remite a diversas realidades, a saber: las relaciones entre la economía natural y la economía monetaria, los patrones aristocráticos de acuñación en el orden social novohispano, las esferas sociales y territoriales del comercio, la jerarquización de los diferentes grupos que conformaban el “cuerpo del comercio novohispano”, así como la débil capacidad de control fiscal sobre el comercio interno en numerosos espacios del virreinato ante la baja

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Valle, “Consulado”, 1997.



densidad demográfica, la alta dispersión de la población y el predominio de la población rural. Un elemento que se hace más patente si se percibe el desequilibrio existente entre la distribución de la población y, por tanto, las actividades económicas, que fueron abrumadoramente rurales, y el predominio de la recaudación alcabalatoria en los centros portuarios, urbanos y mineros. En este sentido, el ejercicio de una “mirada fiscal sobre la economía” se constituye en una buena herramienta de análisis, en términos metodológicos, que desvela estructuras socioeconómicas, concepciones y voluntades reguladoras sobre el desempeño de la actividad económica.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla.
AGN Archivo General de la Nación, México.

Bibliografía

- Alvarado Gómez, A. A., *Comercio interno en la Nueva España. El abasto en la ciudad de Guanajuato, 1777-1810*, México, INAH, 1995.
- Angulo Teja, Ma. del Carmen, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Artola, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982.
- Bertrand, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, México, FCE, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Embajada de Francia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2011.
- Carbajal López, David, *La población de Bolaños. Dinámica demográfica, familia y mestizaje*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2008.
- Celaya Nández, Yovana, *Alcabalas y situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas, 2010.



- Delgado Barrado, José Miguel, *Aquiles y Téseos. Bosquejos del reformismo borbónico (1701-1759)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.
- Diccionario de autoridades*, Madrid, Real Academia Española/Editorial Gredos 1732 (edición facsímil, 1990).
- Florescano, Enrique, “Colonización, ocupación del suelo y ‘frontera’ en el norte de Nueva España, 1551-1750”, en Álvaro Jara (ed.), *Tierras nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 43-76.
- Florescano, Enrique y Fernando Castillo, *Controversia sobre la libertad de comercio en Nueva España 1776-1818*, 2 tomos, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.
- Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, 6 tomos, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845-1853.
- Gálvez, María Ángeles y Antonio Ibarra, “Comercio local y circulación regional de importaciones: la Feria de San Juan de los Lagos en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, vol. XLVI (núm. 3), 1996, pp. 581-616.
- Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación (AGN)/Banca Cremi, 1987.
- Grosso, Juan Carlos y Juan Carlos Garavaglia, *La región de Puebla y la economía novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Instituto Mora, 1996.
- Hernández Jaimes, Jesús, *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, México, El Colegio de México/Instituto Mora/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2013.
- Hernández Torres, Arnoldo, *Castilla, tierra y viento. La renta de alcabalas en la villa del Saltillo 1777-1821*, Saltillo-Coahuila, CESHAC/Universidad Autónoma de Coahuila, 2005.
- Ibarra, Antonio, “Mercado urbano y mercado regional en Guadalajara, 1790-1811: tendencias cuantitativas de la renta de alcabalas” en Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso y Carmen Yuste (comps.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*. México, Instituto Mora/IIH-UNAM, 1995, pp. 100-135.
- , “Mercado urbano y mercado regional en Guadalajara colonial, 1770-1810”, tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 2000.
- , “De la alcabala colonial a la contribución directa republicana. Cambio institucional y continuidad fiscal en una economía regional mexicana, Guadalajara 1778-1834” en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio



- Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/ Instituto Mora/Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 317-348.
- Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucareli y Ursúa*, México, CIESAS, 2002.
- Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes (1786-1821)*, México, FE-UNAM, 1999.
- Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, FCE, 1999.
- McCaa, Robert, “Calidad, Class and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1788-90”, *Hispanic American Historical Review*, núm. 64 (3), 1984, pp. 477-501.
- Menegus, Margarita, “Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal” en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/ El Colegio de México/IIH-UNAM, 1998, pp. 110-130.
- Mentz, Brígida von, “La elaboración de matrículas poblacionales y el contexto social. Análisis de dos tradiciones estatales y de la relación entre registradores y registrados en la región de Cuernavaca, 1540-1671” en América Molina del Villar y David Navarrete Gómez, *Problemas demográficos vistos desde la historia: análisis de fuentes, comportamiento y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán/CIESAS, 2006, pp. 29-66.
- Moxó, Salvador, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Balmes, 1963.
- Pastor, Rodolfo, “La alcabala como fuente para la historia económica y social de la Nueva España”, *Historia Mexicana*, xxvii (1), México, 1977, pp. 1-16.
- Peña Guajardo, Antonio “La economía novohispana y la elite local del Nuevo Reino de León en la primera mitad del siglo XVIII”, tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2004.
- Quintanar Zárate, Iliana Marcela, “El mercado rural novohispano. El caso de los Llanos de Apan (1777-1811)”, tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto Mora, 2007.
- Quiroz, Enriqueta, “La moneda menuda en la circulación monetaria de la ciudad de México. Siglo XVIII”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 22 (2), verano de 2006, pp. 219-249.
- Rabell, Cecilia, “Oaxaca en el siglo XVIII. Población, familia y economía”, tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 2001.



- Rojas Nieto, Beatriz, “Comercio y actividad económica en Aguascalientes: 1870-1810” en Jorge Silva Riquer (coord.), *Los mercados regionales de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Instituto Mora/CONACULTA, 2003, pp. 65-88.
- Romano, Ruggiero, *Coyunturas opuestas. La crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*, México, Fideicomiso de Historia de las Américas/El Colegio de México/FCE, 1993.
- , *Moneda, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, FCE, 1998.
- Sánchez Santiró, Ernest, *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas (1730-1821)*, México, Editorial Praxis/Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2001.
- , “La Hacienda reformada: la centralización de la renta de alcabalas en Nueva España (1754-1781)” en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra, *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/ Facultad de Economía-UNAM, 2001, pp. 143-177.
- , “Igualas, producción y mercado: las alcabalas novohispanas en la receptoría de Cuautla de Amilpas (1776-1821)”, *Secuencia*, núm. 49, enero-abril de 2001, pp. 6-41.
- , *Padrón del arzobispado de México 1777*, México, Secretaría de Gobernación/Archivo General de la Nación, 2003.
- , “Fiscalidad, administración y territorio. La renta de alcabalas en el tránsito de la colonia a la independencia (1754-1838)”, *Historias*, núm. 58, mayo-agosto de 2004, pp. 53-68.
- , “Los orígenes de un debate político-fiscal sobre las alcabalas: el Memorial de Miguel de Zavala de 1732 y el Informe del Consulado de Mercaderes de México de 1788” en María del Pilar Martínez López-Cano, *Historia del pensamiento económico: testimonios, proyectos y polémicas*, México, IIH-UNAM/Instituto Mora, 2009, pp. 213-230.
- , *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto Mora, 2009.
- , *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora, 2013.
- Silva Riquer, Jorge, *Las alcabalas como fuente para la historia económica. La administración foránea de alcabalas y pulques de Michoacán, 1776-1821*, México, Instituto Mora, 1992.



- Smith, R. S., "Sales Taxes in New Spain, 1575-1770", *Hispanic American Historical Review*, vol. xxviii (1), 1948, pp. 2-37.
- Soria Murillo, Víctor Manuel, *La Casa de Moneda de México bajo la administración borbónica, 1733-1821*, México, UAM-Iztapalapa, 1994.
- Souto, Matilde, "La villa de Jalapa de la Feria: comercio y población (1789-1807)" en Jorge Silva Riquer (coord.), *Los mercados regionales de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Instituto Mora/CONACULTA, 2003, pp. 19-64.
- Valle Pavón, Guillermina del, "El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis de doctorado en Historia, México, CEH-El Colegio de México, 1997.
- , "Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII" en Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Berlín/Madrid, Iberoamérica-Vervuert/Instituto Mora, 2003, pp. 41-72.
- y Antonio Ibarra, "Las aduanas del virreinato en Nueva España" en Enrique Florescano (coord.), *Historia general de las aduanas en México*, México, Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, 2004, pp. 53-109.